

Barranquilla, 16 de junio de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 2020-170
Demandante	: EDUARDO ROSSI CARREÑO
Demandado	: SPECTRUM BRANS COLOMBIA S.A

Informe secretarial: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la ilegalidad del auto que rechazó la demanda. A su disposición para proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 2020-170
Demandante	: EDUARDO ROSSI CARREÑO
Demandado	: SPECTRUM BRANS COLOMBIA S.A

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la petición de la parte demandante Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, tendiente a que se decrete la ilegalidad del auto que rechazó la demanda. Esto, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 13 de octubre del 2020, se mantuvo la demanda en Secretaría, y se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia se notificó por estado el 14 de octubre del 2020
- Mediante petitum recibido por correo electrónico el 27 de octubre del 2020, manifiesta la parte actora subsanar la demanda.
- En auto fechado 01 de diciembre del 2020, se rechaza la presente demanda, al no subsanar dentro del término señalado.
- El 04 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la demandante, solicita la ilegalidad del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

PETITUM DE ILEGALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante petición que antecede, solicita el medio de control de ilegalidad del auto de fecha 01 de diciembre del 2020 argumentando lo siguiente:

Primero: Que en mi condición de apoderado judicial del señor EDUARDO ROSSI CARREÑO, se presentó demanda ordinaria laboral con la radicación 0800131050072020-00170, la cual en ocasión de la pandemia se registró el trámite virtual con las limitaciones de TYBA.

Segundo: Que, dentro del proceso de la referencia las actuaciones registradas no se tenía acceso al expediente en forma virtual.

Tercero: Que el despacho ante la dificultad y la posible falta de acceso al mismo en aras de garantizar el debido proceso mediante comunicación de correo electrónico del suscrito abogado envió notificación del auto que pone a disposición a fin de subsanar la demanda en los términos de ley el día 20 de octubre de 2020, en la secretaria del despacho.

Cuarto: Que en atención y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho el suscrito apoderado dentro del término legal dado por el despacho dada la notificación el día 27 de octubre de 2020 se allega al despacho la subsanación en los términos de ley para su admisión.

Quinto: Que el despacho rechaza por extemporáneo el escrito de subsanación dado que tiene una notificación por estados la cual no fue posible su acceso y que por tal razón se me notificó por correo electrónico del cual se contesta la presente solicitud de ilegalidad.

Sexto: Dentro de la etapa que hoy es violatoria se requiere que el juez y el despacho en cause el proceso a la legalidad ante la tacha de violatorio al DEBIDO PROCESO por esa falta prevalencia de lo material frente a lo formal y en de desarrollo del debido proceso siendo que los ciudadanos y los entes de derechos y obligaciones por estar sometidos a la ley y por ende la de preservar el ESTADO SOCIAL DE DERECHO-

Frente a ello lo primero sea decir que ante la decisión emitida 01 de diciembre del 2020 el apoderado judicial de la parte demandante debió utilizar las herramientas procesales pertinentes y dentro de la oportunidad legal, y así controvertir lo resuelto en dicha providencia y no acudir a la figura de ilegalidad, como erradamente lo hace, pues no se constituye la misma en una oportunidad adicional a los términos de los recursos que el legislador tiene previstos cuando quiera que no se está de acuerdo con una decisión judicial proferida.

A más de ello conviene precisar que el art.1 de la ley 712 de 2001 que modificó el art 41 del CPLSS consagra la forma de realizar notificaciones a las partes dentro de un proceso laboral, señalando en sus literales A y B cuáles se realizan personalmente y cuáles por estado.

Entre las que se realizan personalmente se encuentra: *“al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”*.

En su literal B indica que, por estados, se notificará *“la de los autos que se dicten por fuera de audiencia”*.

Como se observa, entonces, es fácil colegir que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, por ser un auto dictado fuera de audiencia, se hace saber mediante estados, y no personalmente, pues ello solamente se encuentra previsto para el demandado.

Así, entonces, una vez entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, éste en su artículo 9 trajo la forma en que se surten las notificaciones por estado.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

En este caso el despacho cumplió con la disposición transcrita, pues evidentemente de ella no se colige que, para formalizar la notificación por estado, sea necesario el envío de correo electrónico a las partes, dado que, con su publicación en la página web, se entiende suficientemente cumplido este requisito.

Revisado el proceso virtual, se puede evidenciar que el auto de fecha 13 de octubre del 2020, donde se advertía las falencias de la demanda, fue notificado por estado el 14 de octubre del 2020, el cual podía ser revisado y descargado en medio digital en la aplicación TYBA y en la página web de la Rama Judicial cuyo link es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Si el memorialista no cumplió con su deber de revisar el estado, no es tal situación endilgable a ésta agencia judicial, pues este despacho dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 su artículo 9 frente a la notificación.

Respecto de este tema, en Sentencia T 1100102030002020-01477-00, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios número de providencia STC5158-2020 señaló:

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las

medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, **que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”**. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”,

como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales». Negrita del despacho

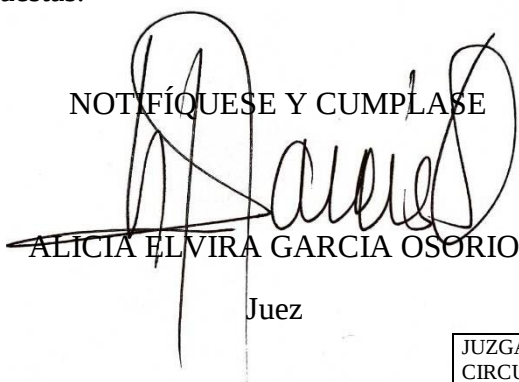
De tal suerte, ésta agencia judicial no accederá a la solicitud impetrada por el actor y, en consecuencia, queda en firme el auto de rechazo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, expuesto el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA:

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: No acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 17/06/2020, se notifica auto de fecha 16/06/2020 Por estado N° 101 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
